



EXPEDIENTE: CDHEC/2V/469/2022
ASUNTO: SE EMITE MEDIDA CAUTELAR/02/2022
OFICIO: VI.2/2807/2022
VI.2/2808/2022
Colima, Colima, 23 de diciembre del 2022

**C. AR1
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ
P R E S E N T E.-**

**C. Q1
QUEJOSO**

Distinguida autoridad:

- - - Colima, Colima, a 23 veintitrés de diciembre del 2022 dos mil veintidós. - - -
- - - Visto el estado actual que guarda el expediente de queja CDHEC/2V/469/2022, formado con motivo de la queja presentada por el C. Q1, mediante comparecencia de fecha 03 de noviembre de 2022, en la que se desprenden presuntas violaciones a los derechos humanos a EL AGUA, la SALUD, y como consecuencia a la VIDA, por lo cual el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procede a dictar la presente medida cautelar en base a los siguientes: - - - - -

----- ANTECEDENTES -----

- - - Con fecha 03 tres de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, compareció el C. Q1, a presentar queja, de donde se desprende:

*“Le digo que el día 29 de octubre del año en curso, a las 11:00 horas aproximadamente, estando en mi domicilio el ubicado en la calle ****, me di cuenta que no tenía agua potable al querer lavar algunos de los utensilios de cocina, por lo que salí de mi casa a abrir la llave de paso de agua potable, percatándome que se encontraba doblada una hoja y al abrirla leí que era una orden de reducción con acta de ejecución del suministro de agua potable, pero lo comento que no fue reducción de agua potable, ya que no cae ni una gota de agua potable; el día 31 de octubre de 2022, acudí a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), donde fui atendido por ****, quien es la persona autorizada para celebrar convenios, le digo que yo ya en el mes de junio del presente año ya había celebrado un convenio de pago en la referida dependencia, lo que a mí se me hace injusto que me cobren la reconexión de agua potable, siendo que no cuento con el mínimo vital de agua, como le sigo diciendo ****, me dijo que el día de 01 de noviembre del año en curso, pasarían a tratar de reinstalar el flujo restringido del agua potable, pero le digo que hasta el día de hoy 03 de noviembre de 2022, no ha ido personal de la mencionada dependencia a reinstalarla el flujo de agua potable mínima vital. Por lo anterior solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos, para que se investigue el actuar de la autoridad presunta responsable. Por lo cual se firma de conformidad previa lectura de la misma. (Sic) - - - - -*

- - - En misma data, el Departamento de Orientación, Quejas y Gestión de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado dio inicio al procedimiento de

“2022, Año de la Esperanza”



Restitución Inmediata de Derechos, toda vez que, era procedente y necesario la apertura de dicho procedimiento, donde se analizaron los posibles Derechos Humanos trasgredidos como Derecho Humano al Agua, poniendo en riesgo los Derechos Humanos a la Salud y la Vida; por lo que se requiero a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV) tomara las acciones pertinentes para la restitución inmediata de los derechos señalados dentro del término de 05 cinco días hábiles. - - - - -

- - - Notificándose dicha solicitud a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), el día 08 ocho de noviembre del presente año, mediante el oficio número O.Q.G./273/2022.- - - - -

EVIDENCIAS

- - - **1.-** Queja por comparecencia de fecha 03 tres de noviembre del presente año, por parte el C. Q1, dentro de la cual hace la siguiente manifestación: *“Le digo que el día 29 de octubre del año en curso, a las 11:00 horas aproximadamente, estando en mi domicilio el ubicado en la ****, me di cuenta que no tenía agua potable al querer lavar algunos de los utensilios de cocina, por lo que salí de mi casa a abrir la llave de paso de agua potable, percatándome que se encontraba doblada una hoja y al abrirla leí que era una orden de reducción con acta de ejecución del suministro de agua potable, pero lo comento que no fue reducción de agua potable, ya que no cae ni una gota de agua potable; el día 31 de octubre de 2022, acudí a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), donde fui atendido por ****, quien es la persona autorizada para celebrar convenios, le digo que yo ya en el mes de junio del presente año ya había celebrado un convenio de pago en la referida dependencia, lo que a mí se me hace injusto que me cobren la reconexión de agua potable, siendo que no cuento con el mínimo vital de agua, como le sigo diciendo ****, me dijo que el día de 01 de noviembre del año en curso, pasarían a tratar de reinstalar el flujo restringido del agua potable, pero le digo que hasta el día de hoy 03 de noviembre de 2022, no ha ido personal de la mencionada dependencia a reinstalarla el flujo de agua potable mínima vital. Por lo anterior solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos, para que se investigue el actuar de la autoridad presunta responsable. Por lo cual se firma de conformidad previa lectura de la misma. (SIC)- - - - -*

- - - **2.-** el Departamento de Orientación, Quejas y Gestión de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado dio inicio al procedimiento de Restitución Inmediata de Derechos, toda vez que, era procedente y necesario la apertura de dicho procedimiento, donde se analizaron los posibles Derechos Humanos trasgredidos como Derecho Humano al Agua, poniendo en riesgo los Derechos Humanos a la Salud y la Vida; por lo que se requiero a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV) tomara las acciones pertinentes para la restitución inmediata de los derechos señalados dentro del término de 05 cinco días hábiles. - - - - -

- - - Notificándose dicha solicitud a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), el día 08 ocho de noviembre del presente año, mediante el oficio número O.Q.G./273/2022.- - - - -

- - - **3.-** Mediante auto de fecha 23 veintitrés de noviembre del presente año, el titular del departamento de Orientación, Quejas y Gestión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, tuvo a bien acordar que, derivado a **“2022, Año de la Esperanza”**



que la solicitud de intervención de la persona peticionaria se encontraba bajo el procedimiento de restitución inmediata de derechos, empero a la fecha la Responsable no había dado cumplimiento a dicha restitución, en consecuencia con fundamento en los artículos 107 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, remitir el expediente, previo registro y calificación preliminar respectivo, a la visitaduría correspondiente para la continuación del trámite de la misma, esto con fundamento en el diverso 108.I del mismo reglamento. - - - - -

- - - **4.-** Calificación Preliminar realizada por el Jefe del Departamento de Orientación, Quejas y Gestión de este Organismo Protector de los Derechos, de donde se desprende lo siguiente: “Visto el escrito de solicitud que antecede de esta misma fecha en que se actúa, téngase por recibida la solicitud de intervención de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, realizada por el C. Q1; ahora bien, visto el contenido del mismo, se le tiene por cumplidos los requisitos señalados y necesarios para su debido registro como petición, tal como lo estipulan los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Protector de los Derechos Humanos. En consecuencia, una vez analizados los hechos narrados que constan en la petición, se procede a realizar su calificación preliminar: de los mismos se desprende una posible violación a los Derechos Humanos, cometidos presuntamente por personal de la: COMISIÓN INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ, tales como: DERECHO A LA SALUD, como lo manifiesta: *“Le digo que el día 29 de octubre del año en curso, a las 11:00 horas aproximadamente, estando en mi domicilio el ubicado en la calle ****, me di cuenta que no tenía agua potable al querer lavar algunos de los utensilios de cocina, por lo que salí de mi casa a abrir la llave de paso de agua potable, percatándome que se encontraba doblada una hoja y al abrirla leí que era una orden de reducción con acta de ejecución del suministro de agua potable, pero lo comento que no fue reducción de agua potable, ya que no cae ni una gota de agua potable; el día 31 de octubre de 2022, acudí a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), donde fui atendido por ****, quien es la persona autorizada para celebrar convenios, le digo que yo ya en el mes de junio del presente año ya había celebrado un convenio de pago en la referida dependencia, lo que a mí se me hace injusto que me cobren la reconexión de agua potable, siendo que no cuento con el mínimo vital de agua, como le sigo diciendo ****, me dijo que el día de 01 de noviembre del año en curso, pasarían a tratar de reinstalar el flujo restringido del agua potable, pero le digo que hasta el día de hoy 03 de noviembre de 2022, no ha ido personal de la mencionada dependencia a reinstalarla el flujo de agua potable mínima vital. Por lo anterior solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos, para que se investigue el actuar de la autoridad presunta responsable. Por lo cual se firma de conformidad previa lectura de la misma. (Sic)...”*, por lo que con fundamento en el artículo 67 fracción II, se ordena REGÍSTRESE LA PETICIÓN como QUEJA, quedando bajo el número CDHEC/2V/469/2022.- Lo anterior con fundamento en los artículos 11, fracción II, III, 32, fracciones III, VIII, IX, XIII, 49, 55, 56, 68 de la Ley Orgánica de este Órgano Protector; por lo cual, tórnese el original de escrito de queja, y sus actuaciones realizadas hasta el momento, por este Departamento de Orientación, Quejas y Gestión, a la Segunda Visitaduría General, para que determine dentro de sus facultades que la Ley le otorga el trámite de la misma”. (SIC). - - - - -

“2022, Año de la Esperanza”



- - - **5.-** Con auto de fecha 30 (treinta) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), la Segunda Visitaduría General realizó la calificación definitiva de los hechos señalados por la persona peticionaria, así como también determinó los posibles Derechos Humanos trasgredidos y la Autoridad señalada como responsable. - -

- - - **6.-** En misma fecha 30 (treinta) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), se elaboró el auto de radicación y admisión de la queja presentada por el C. Q1, por los hechos descritos supra, en cual se requirió a al titular de la Autoridad señala como Responsable al C. AR1, para que dentro del término legal de 08 (ocho) días naturales rindiera un informe; mismo requerimiento que fue notificado a la Autoridad el pasado 01 primero de diciembre del presente año. - -

- - - - - **7.-** En data 30 (treinta) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), se tuvo a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), rindiendo el informe que le fue solicitado en un inicio por el Departamento de Orientación, Quejas y Gestión, con el oficio numero O.Q.G./273/2022, el cual contenía como anexos: Oficio ****, Convenio de pago, estado de cuenta e Impresión de pantalla de la Consulta de Ordenes de Servicio. -----

- - - - - **8.-** En consecuencia, el día 01 primero de diciembre del 2022 dos mil veintidós, se emitió acuerdo donde se tuvo por agregado el informe rendido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), junto con sus anexos. -----

- - - **9.-** Corolario, por auto del día 08 ocho de diciembre del 2022 dos mil veintidós, este Organismo ordeno de oficio el desahogo de una inspección ocular en el inmueble ubicado en calle ****, en Villa de Álvarez, domicilio donde vive el C. Q1, señalando fecha para su desahogo el día 13 trece de diciembre del presente año. - - - - - **10.-** Acta de

Circunstanciada de la Inspección Ocular, realizada por personal Adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, el día 13 trece de diciembre del año que transcurre, en la cual se plasmó lo siguiente: ----- *“Que el día y hora en que se actúa, nos constituimos física y legalmente en el domicilio ubicado en la calle ****del municipio de Villa de Álvarez Colima, a efecto de realizar una inspección ocular en el domicilio antes referido, con el objetivo de dar Fe respecto de que si hay o no acceso al líquido vital a través de las llaves de agua de dicho inmueble que ofrece el servicio de agua. Por lo que una vez en el domicilio, nos entrevistamos con la C. ****, a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia; hecho lo anterior, nos manifiesta la C. **** que aproximadamente en el mes de octubre del presente año, personal de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez, le pusieron a la llave de paso que se encuentra a las afueras del domicilio, un tapón de color azul, el cual, impide que ingrese agua potable al domicilio. Por lo anterior, los suscritos observamos dicha llave, percatándonos que el tubo de la llave tiene adherido un plástico color azul, por consiguiente, abrimos dicha llave, observando que no salía de ella agua potable; luego entonces, solicitamos el ingreso al inmueble donde pudimos observar que la llave del fregador, así como también la del lavamanos que se encuentra en el baño, sí tenían acceso al agua, sin embargo, nos señala nuestra entrevistada que esa agua es de la que tienen almacenada en el tinaco, el cual lo llenan con agua que les pasan los vecino; por otro lado, nos refiere la misma, que llenan cubetas de agua para poder lavar los trastes; posterior a ello,*

“2022, Año de la Esperanza”



Ingresamos al baño, revisamos la cisterna del inodoro, observando que había muy poca agua en él. Por lo anterior, precedimos a tomar fotografías como evidencia, las cuales, se anexan a la presente acta para los efectos legales que haya lugar. No habiendo más que hacer constar, siendo las 12:10 horas del día en que se actúa, se da por terminada la presente acta. Firman para constancia, los que en ella intervinieron. DOY FE.” (SIC)- - - - -

- - - **11.-** En fecha 13 trece de diciembre del 2022 dos mil veintidós, se recibió el informe de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), que le fue solicitado con el oficio numero VI.2/2644/2022, el cual contenía como anexos: Convenio de pago, estado de cuenta e Impresión de pantalla de la Consulta de Ordenes de Servicio. - - - - -

- - - **12.-** Con acuerdo del 19 diecinueve de diciembre del 2022 dos mil veintidós, se ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa el informe rendido por la autoridad, así como también, por ser necesario para la debida integración del expediente de queja, se estableció el mismo acuerdo, realizar una nueva inspección ocular, para constatar si en la casa del C. Q1, ya contaba o no con agua potable, quedando señalada la fecha para el día 22 (veintidós) del presente mes y año; de la misma manera, por el momento procesal oportuno, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de vista , siendo esta para el día 23 veintitrés de diciembre del 2022 dos mil veintidós. - - -

- - - **13.-** Acta de Circunstanciada de la Inspección Ocular, realizada por personal Adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, el día 22 veintidós de diciembre del año que transcurre, en la cual se plasmó lo siguiente: - - - - - “Que el día y hora en que se actúa me constituí física y legalmente en el domicilio ubicado en la calle **** del municipio de Villa de Álvarez, Colima, a efecto de realizar una inspección ocular en el domicilio referido, con el objetivo de dar fe si en dicho domicilio cuentan con el servicio de agua potable. Una vez en el domicilio fui atendido por quien dijo ser **Q1**, quejoso dentro del expediente de queja **CDHEC/2V/469/2022**, con quien me presenté como Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima e informándole el motivo de mi presencia; acto continuo me dirigí a la llave de agua de paso, percatándome que la misma cuenta con un objeto de plástico color azul el cual se encuentra posicionado en forma vertical a la llave de paso, así mismo al abrir la llave de agua, se advierte que de ésta no sale el líquido vital, de igual forma, el objeto de plástico azul se encuentra firmemente puesto de tal manera que no puede ser movido del lugar en el que fue posicionado; en este sentido el quejoso **Q1**, me informa que la llave de agua de paso de su vecino de a lado también cuenta con dicho objeto de plástico, sin embargo a su vecino si le cae el líquido vital, por lo que me trasladé al inmueble del lado derecho ubicado en la misma calle, percatándome que efectivamente la llave de agua de paso también cuenta con un objeto de plástico color azul, sin embargo éste se encuentra posicionado de forma horizontal a la referida llave de agua, por lo que al abrir la llave de agua de ésta sí sale agua potable. Consecuentemente regresé al inmueble motivo de la inspección, ingresando al interior del mismo, observando que ni de la llave de agua de la tarja que se encuentra en la cocina, ni del lavabo, del depósito de agua de la taza del baño, ni de la regadera del único baño de la casa, cuentan con agua, así mismo pude verificar que del lavadero tampoco sale el líquido vital; por otra parte, observé que dentro del inmueble cuentan con botes de aproximadamente 19 (diecinueve) litros de capacidad los cuales contenían agua
“2022, Año de la Esperanza”



potable, por lo que le pregunté al **C. Q1** que de dónde obtienen dicha agua, informándome que su vecino de a lado le proporciona agua con una manguera, con la cual llenan la cisterna que tienen en su inmueble, así como los botes, en este sentido le pregunté que si la cisterna del inmueble cuenta con bomba para subir el agua al tinaco, informándome que no, pero que tiene una bomba que al ingresarla a la cisterna ésta flota y así pueden subir el agua al tinaco, así mismo menciona que esto lo realiza para poder distribuir el agua pero especialmente para mantener con agua su calentador de agua solar, ya que si se queda sin agua se daña, debido a que éste sigue calentando por lo que necesita tener siempre agua. Finalmente el quejoso refiere que en dicho inmueble viven tres personas, él, su pareja y un menor de edad. Con lo anterior y habiendo revisado todas las llaves del agua dentro y fuera del inmueble, siendo las 17:40 (diecisiete horas con cuarenta minutos) del día de su inicio, se da por terminada la presente acta, firmando para constancia quien en ella intervino. **DOY FE.**" - - -

----- **14.-** Audiencia de Vista, desahogada el 23 veintitrés de diciembre de esta anualidad, donde se le puso a la vista del C. Q1, la totalidad de actuaciones que integran el expediente de queja, así como el informe rendido por la Autoridad señalada como responsable, mismo que en uso de la voz, manifestó lo siguiente: “Que una vez que tuve acceso a la totalidad del informe rendido por la atonadad presunta responsable y que me fue explicado el contenido del mismo, no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad presunta responsable, es preciso manifestar que al momento de la elaboración del presente documento me encuentro sin el servicio del agua total en mi domicilio, por parte de la CIAPACOV, así mismo con relación al convenio realizado en el mes de junio del presente año se debió a que también se me hizo el corte total de agua y al presentarme en las oficinas de CIAPACOV y ser recibido por el que dijo llamarse Licenciado ****, admitió que no era correcto el corte total del agua y que ofrecía que se me reconectara con paso limitado, pero que me invitaba a celebrar un convenio, previo pago de buena disposición de **** y el resto en pagos diferidos mensualmente y con esto se regularizaría mi servicio del agua aceptando yo el convenio, cabe mencionar que en ese convenio por escrito, no se menciona que se incrementa un pago de reconexión de ****, también no se me indicó en su momento por el señor ****, de manera verbal que debía de efectuar ese pago, el cual creo no debo de realizar porque sería como aceptar que por su acto de violentar mi derecho al agua al cortaría totalmente, tendría que pagarse su reconexión Posteriormente regresé a las oficinas de CIAPACOV ubicadas en la avenida Camino Real en Colima, Colima, donde me volvió atender el Licenciado **** y me dijo que yo tenía que efectuar ese pago de reconexión y que, si no cumplía con ello, el convenio quedaría sin efecto, por lo que postinamente me volvieron a cortar el agua, situación que origina la queja en cuestión. Por otra parte, quiero informarle que con relación a la primera inspección que se realizó en mi domicilio el día 13 trece de diciembre del año en curso se observó que de la llave izquierda de la tarja de la cocina que corresponde al agua caliente, si salía agua, sin embargo le digo que para que saliera el agua, en virtud de que tengo que subir un mínimo de agua al tinaco para que tenga agua el boiler esto ya que éste es solar y para evitar que se dañe es recomendable mantenerlo con un mínimo de agua en obiedad que ese tipo de boiler siempre está en servicio, por lo que salió una pequeña cantidad de agua caliente al momento de la inspección; hago notar que por la premura del aviso que se me dio de la visita
“2022, Año de la Esperanza”



de inspección yo no pude estar presente, por lo que otra persona fue la que dio el acceso a mi domicilio, por eso no quedó asentado lo anterior, así mismo si quedo claro que al interior del hogar es nulo el flujo que ingresa a éste por parte del sistema de abastecimiento. Con respecto a la inspección realizada el día 22 veintidós de diciembre del año en curso, por el Licenciado PEDRO MEJÍA, se constató que al estar ya vacío el boiler solar en ambas llaves izquierda y derecha de la tarja de la cocina, del lavabo del baño, de la caja del sanitario y del servicio de lavado de ropa, no había flujo de agua y que al abrir la llave que se encuentra a la entrada del domicilio tampoco existía flujo de agua, haciéndose notar que la manija que controla el flujo del agua del sistema de abastecimiento de CIAPACOV al entrada del domicilio, se encuentra cerrada e inmovilizada por parte del personal de la referida prestadora del servicio del agua, por lo que queda claro que en mi domicilio no se le abastece con nada de agua, así mismo el Visitador de esta Comisión constató los hechos anteriores, así como la manera en que supero las condiciones mínimas de higiene al abastecer agua por benevolencia del vecino contiguo, de conectar una manguera y de su llave abastecer un pequeño tinaco que funge como cisterna, de igual forma en virtud de que ya ha transcurrido casi mes y medio sin contar con agua, por vergüenza procuro solo abastecer con cubetas de agua para el mínimo servicio de higiene personal. Finalmente solicito copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de queja en que se actúa Siendo todo lo que tengo que decir” (sic) -----

----- **CONSIDERACIONES:** -----

PRIMERA.- Este Organismo es competente para emitir la presente medida cautelar ante la autoridad señalada como probable responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los artículos 48 fracción IX, 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, que a letra dicen:

Artículo 48, fracción IX:

“Las personas titulares de las Visitadurías generales y/o especializadas tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

IX. Emitir medidas cautelares, de prevención, conservación o bien de restitución de derechos humanos, dirigidas a las autoridades y personas servidoras públicas del Estado de Colima, en cualquier etapa del procedimiento de queja;

(...)

Artículo 57

“Las personas titulares de las Visitadurías, podrán decretar en cualquier momento, y modificarlas cuando cambien las situaciones que las justificaron, ya sea de oficio o petición de los interesados, todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Dichas medidas pueden ser de conservación, pero también restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto”. –

“2022, Año de la Esperanza”



Artículo 58

La emisión de medidas cautelares se hará a valoración del titular de la Comisión y/o de las personas titulares de las Visitadurías, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando las presuntas violaciones a los derechos humanos puedan afectar derechos humanos de forma irreparable;
- II. Cuando sea necesaria su emisión por la gravedad y urgencia de los hechos;
- y
- III. Cuando resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución de la persona peticionaria o presunta víctima en el goce de sus derechos.

- - - **SEGUNDA.-** En el contexto anterior, este Organismo percibe que en efecto hay en curso una amenaza al derecho humano a el agua, la salud y en consecuencia a la vida, siendo un daño de difícil reparación, pues de acuerdo a lo manifestado por el quejoso y la no atención rápida al suministrado del vital líquido. Por lo cual, esta Comisión de Derechos Humanos llegó a la conclusión para que se solicitara la presente medida cautelar con los efectos correspondientes. - - - - -

- - - **TERCERA.-** Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, y diversos ordenamientos legales como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley General de Salud y Ley de Salud del Estado de Colima, prevén el respeto al derecho a la salud como derecho humano primordial para el goce de otros derechos. - - - - -

- - - **CUARTA.-** Es importante resaltar que los hechos que dieron origen a la presente queja, se relacionan con el derecho a la salud, al agua y a la vida, en consecuencia de la producción de un daño de difícil reparación, en virtud que el Estado tiene la obligación constitucional de establecer condiciones que permitan a las personas vivir sanamente, y con dignidad, por lo cual este Organismo Protector advierte que tales circunstancias, como se especifica en la queja presentada por el quejoso Q1, podrían ocasionar posibles violaciones a los derechos humanos. Por consiguiente se procede a realizar el siguiente análisis:

De las evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, se desglosan hechos que finalizaron en una afectación al derecho humano al agua, a la salud, y a la vida, en consecuencia de la producción de un daño de difícil reparación en perjuicio del quejoso, derecho vital para el goce de otros derechos, por lo cual se procede a enunciar el fundamento y motivación para emitir la presente medida cautelar.

En principio se debe mencionar que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger
"2022, Año de la Esperanza"



y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

DERECHO AL ACCESO AL AGUA

Antes de entrar al fondo del asunto, es necesario tener entendida la definición del agua, el cual ha sido definido por el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, como el “Líquido transparente, incoloro, inodoro e insípido en estado puro, cuyas moléculas están formadas por dos átomos de hidrógeno y uno de oxígeno, y que constituye el componente más abundante de la superficie terrestre y el mayoritario de todos los organismos vivos. (Fórmula H₂O)”.

Además, el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El agua es indispensable para vivir dignamente, y es condición para concretar otros derechos humanos. El hecho de que los habitantes de un poblado tengan acceso a ella reduce la mortalidad y las enfermedades, especialmente en el grupo vulnerable de los menores de edad.

En ese sentido, el derecho al agua fue declarado el 28 de julio de 2010, por la Asamblea General de las Naciones Unidas como “un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”¹

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la observación general número 15, en el punto 2, lo definió como: “(...) el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.”²

Mientras la Organización Mundial de la Salud lo conceptualizó como el derecho a un acceso al agua de suficiente limpieza y en suficiente cantidad para satisfacer las necesidades humanas, incluyendo entre ellas, como mínimo, las relativas a **bebida, baño, limpieza, cocina y saneamiento**.

En el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humano al agua se encuentra reconocido en diversos instrumentos:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25 señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a éste y a su familia la salud y el bienestar, y en especial la alimentación y los servicios sociales necesarios.

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

(...)

“2022, Año de la Esperanza”



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo XI.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

No solo en el derecho internacional de los derechos humanos se regula el derecho humano al agua, sino también en México se encuentra normado en diferentes leyes y reglamentos:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° se menciona lo siguiente

“Artículo 4° [...]...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Ahora bien, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio público del agua es responsabilidad del gobierno municipal, de conformidad con el artículo 115, y en el caso concreto, recae sobre la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez, ya que el citado ordenamiento señala:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

En la legislación estatal, la Ley de Aguas para el Estado de Colima⁴, en el artículo 3° y 3° Bis en su párrafo tercero, encomienda el servicio público del agua a los municipios a través de sus ayuntamientos, a saber:

*“ARTICULO 3o.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República y 87, fracción III, inciso a), de la Constitución local, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado de Colima, estarán a cargo de los ayuntamientos y del gobierno estatal, los que se prestarán en los términos de la presente ley, a
“2022, Año de la Esperanza”*



través de:

Organismos operadores municipales;
Organismos operadores intermunicipales;
Comisión Estatal del Agua; y
Organismos privados como concesionarios

ARTICULO 3° Bis.-... *En términos de lo dispuesto por el artículo 1º, fracción XV, de la Constitución Local, el acceso al suministro de agua potable y el saneamiento básico es un derecho humano fundamental para el pleno disfrute de la vida y la salud, y a su vez una obligación del individuo en el cuidado y uso racional del mismo, con objeto de asegurar su disfrute para las generaciones presentes y futuras. La presente ley establece la forma, términos y condiciones en que se ejercerá este derecho, cuyo servicio se prestará en los casos que exista la viabilidad técnica y financiera para ello”.*

La satisfacción del derecho humano al agua debe ser aplicada siempre y en cualquier circunstancia, de la siguiente manera:

Disponibilidad. Supone que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo de manera periódica y suficiente para su utilización personal y doméstica, aunque se reconoce que en razón del clima, la salud o las condiciones de trabajo, determinadas personas o grupos de ellas pueden necesitar cantidades adicionales.

Calidad. Se refiere a que el agua de uso personal y doméstico debe ser salubre, libre de cualquier tipo de sustancia que pueda amenazar la salud; y que debe de tener color, olor y sabor aceptables para cada uno de estos usos.

Accesibilidad física y económica, no discriminación y acceso a la información en materia de agua. La accesibilidad se integra por cuatro factores, pero, en general, hace referencia a que todos deben tener acceso sin ningún tipo de discriminación a las instalaciones y servicios de agua.

La accesibilidad física se refiere al alcance físico o material al agua de todos los sectores de la población; es decir, que toda persona pueda allegarse del agua disponible en la cantidad y calidad antes referidas, si no en su hogar, trabajo o escuela, en sitios cercanos a ellos.

Por accesibilidad económica se entiende que los costos directos o indirectos del agua sean accesibles a todos, sin poner en peligro el goce de otros derechos humanos.

El principio de no discriminación respecto al acceso al agua se refiere al acceso de todos al recurso en condiciones de igualdad, y menciona de manera específica a los sectores sociales en situación de mayor vulnerabilidad y marginalidad.

El acceso a la información en materia de agua se refiere a que la accesibilidad debe comprender también el derecho de solicitar, recibir y difundir cualquier tipo de información relativa al agua, a los servicios de agua o medio ambiente, a las

“2022, Año de la Esperanza”



estrategias o planes nacionales de acción y la participación popular en los procesos de decisión que puedan afectar los derechos de las personas”.

Asimismo, es importante recordar que uno de los principios de los derechos humanos es la interdependencia, que: Consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. En el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.

En ese sentido, el derecho humano al agua se encuentra vinculado con otros derechos humanos, como lo son el derecho a la vida, a un medio ambiente sano, a la salud, a la alimentación y a la educación, y el actuar de la autoridad responsable respecto de no conectarle el agua al quejoso en su domicilio ubicado en calle ****, en Villa de Álvarez, está violando este Derecho humano, que a la vez impacta en los derechos enunciados.

En cuanto al derecho humano al agua en su correlación con el derecho a la vida. El derecho a la vida es el derecho que tiene cualquier persona por el simple hecho de existir. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido...*que la privación de la vida no sólo deviene de acciones, sino también puede ser resultado de omisiones, entre ellas la falta de garantía del acceso al agua en cantidad y calidad suficientes.*

De manera que el suministro de agua potable es uno de los requisitos fundamentales para la vida humana. Sin agua, la vida no puede sostenerse más allá de unos pocos días y la falta de acceso a suministros adecuados de agua conduce a la propagación de la enfermedad, la cual puede llegar a terminar en la muerte.

Para mayor entendimiento, se cita el resumen de los requisitos de los servicios de agua para promover la salud, de conformidad con la Organización Mundial de la Salud:

Nivel del servicio	Medición del acceso	Necesidades atendidas	Nivel del efecto en la salud
Sin acceso (cantidad recolectada generalmente menor de 5 l/r/d)	Más de 1.000 m ó 30 minutos de tiempo total de recolección	Consumo – no se puede garantizar Higiene – no es posible (a no ser que se practique en la fuente)	Muy alto
Acceso básico (la cantidad promedio no puede superar 20l/r/d)	Entre 100 y 1.000 m ó de 5 a 20 minutos de tiempo total de recolección	Consumo – se debe asegurar Higiene – el lavado de manos y la higiene básica de la alimentación es posible; es difícil garantizar la lavandería y el baño a no ser que se practique en la fuente	Alto
Acceso intermedio (cantidad promedio de aproximadamente 50 l/r/d)	Agua abastecida a través de un grifo público (o dentro de 100 m ó 5 minutos del tiempo total de recolección)	Consumo – asegurado Higiene – la higiene básica personal y de los alimentos está asegurada; se debe asegurar también la lavandería y el baño	Bajo
Acceso óptimo (cantidad promedio de 100 l/r/d y más)	Agua abastecida de manera continua a través de varios grifos	Consumo – se atienden todas las necesidades Higiene – se deben atender todas las necesidades	Muy bajo

“2022, Año de la Esperanza”



En ese entendido, es de suma importancia recordarle a las autoridades de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ, que el agua es el principal recurso para la vida, ya que éste resulta indispensable para el mantenimiento de las funciones de los organismos y de los ecosistemas, por ser un elemento básico en la producción de alimentos y para cubrir las necesidades de las población humana, la higiene personal, la industria y la pesca.

Cuando una población carece del sistema de agua potable y saneamiento se puede presumir que sería un centro habitacional alejado u olvidado por la autoridad para el otorgamiento de dichos servicios públicos. Lo anterior, se fortalece con lo señalado en el Programa Nacional Hídrico 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2014: *“... la carencia de agua es un factor de pobreza”*.

En México hay pobreza donde se carece del servicio de agua potable y saneamiento. Según el índice Ethos de pobreza para México, la variable de ingreso es la que más contribuye a la pobreza del hogar (22 por ciento), seguida de las de servicio sanitario y de acceso al agua potable, con 21 y 20 por ciento, respectivamente. Esto quiere decir que 41 por ciento del factor de pobreza tiene que ver con la cantidad y la calidad del recurso hídrico en la población pobre.

Misma información se puede destacar que el lugar de la casa habitacional del quejoso y agraviado, se ubica en el municipio de Colima, el cual no es lugar que se contemple como de máxima pobreza en el estado, para que el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento sea de difícil acceso.

Ahora bien, la “Observación general 15”, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha establecido en el punto 11, en cuanto a la disponibilidad del agua, que el abastecimiento para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, comprendiendo el consumo, saneamiento, colada, preparación de alimentos, higiene personal y doméstica.

Además, como se ha señalado en algunas recomendaciones realizadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta obligación debe cumplirse aplicando lo señalado en las normas oficiales mexicanas, a saber:

“NOM-179-SSA1-1998, elaborada por la Secretaría de Salud, la cual tiene como fin mejorar el control del agua para consumo humano, y su distribución mediante sistemas de abastecimiento público, por lo que dicha norma establece los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano. Todo ello es de observancia obligatoria en el territorio nacional, y aplicable a todos los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento público. La NOM-127-SSA1-1994, relativa a la salud ambiental, establece los límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización y
“2022, Año de la Esperanza”



posterior uso y consumo humano, lo cual, se ha señalado, tampoco ha sido respetado.”

El derecho al acceso al agua es parte de una de las garantías que el Estado debe cumplir para asegurar al ser humano un mínimo de subsistencia digna y autónoma, así como para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado; es decir, forma parte del derecho al mínimo vital o existencial, que cobra vida a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º, 3º, 4º, 13, 25, 27, 31 fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido en las siguientes tesis, lo siguiente:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR” En el orden constitucional mexicano, el derecho al “mínimo vital” o “mínimo existencial”, el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre

“2022, Año de la Esperanza”



Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

Cabe destacar que dentro del estudio y análisis de los hechos aquí narrados nos enfocamos, en la protección al medio ambiente y el derecho que tiene todo ser humano a este mismo, es por lo que en el libro "CATALOGO PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS", emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en el año 2015, en su página 224, nos refiere lo que a la letra dice: "DERECHO AL DISFRUTE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO. Derecho de todo ser humano a que se le respete, proteja, promueva y garantice un medio ambiente
"2022, Año de la Esperanza"



libre de contaminación, que fomente su sano desarrollo y bienestar, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Novena Época, Núm. de Registro: 179544, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.447 A Página: 1799.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

Así mismo en su página 228 menciona que DERECHO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO es el derecho de todo ser humano al acceso y disposición de agua de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible para consumo personal y doméstico, de acuerdo con los términos que establezca la ley.

Se analiza también que dentro del DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, se refiere que es un derecho de todo ser humano a la no incidencia negativa o al fomento de la incidencia positiva de los componentes físicos, químicos, biológicos y sociales que influyen directamente o indirectamente, a corto o largo plazo, el medio ambiente. Puesto que el bien

"2022, Año de la Esperanza"



Jurídico protegido es el de una vida digna y la salud. Sin dejar de mencionar que en la Constitución Política de los estados unidos mexicanos en su artículo 4º menciona que: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar...”*

Cabe mencionar que la Secretaría de Salud del Estado tomó ciertas medidas sanitarias ante la situación de emergencia que se vive en el Estado por el COVID19; mismas que entre otras se destacan las de lavarse las manos frecuentemente, mantener limpio el lugar de trabajo, y como se puede observar con el análisis y actuaciones realizadas por esta Comisión nos percatamos que no se pueden llevar a cabo dichas medidas de higiene y más porque la falta del líquido vital en las casas habitacionales es el primer problema y riesgo que tienen las personas para contraer dicho virus del COVID19, misma situación que podemos observar que como consecuencia acarrearía un perjuicio irreparable para las personas, como lo es la vida, sin dejar de mencionar la salud, y que está afectando no solo a las quejas multicitadas, sino a toda la sociedad civil de ese municipio.

Asimismo, ante la inadecuada prestación del servicio público y la mala actuación e información proporcionada por personal de CIAPACOV, por parte de sus representantes recayó en un menoscabo de la salud del quejoso, mismos que se encuentran en peligro y como consecuencia la salud y la vida de los mismos.

DERECHO A LA SALUD.- *Derecho a la protección de la salud: derecho de todo ser humano a que se le garantice las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social; a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud.*

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho a la salud en el siguiente artículo que a la letra dicen:

“Artículo 4o. (...) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Así mismo, en el ámbito internacional el derecho a la salud se encuentra protegido en los siguientes documentos:

Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo,
“2022, Año de la Esperanza”



enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁵, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁶, aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

“Artículo 12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁷, Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996.

“Artículo 10 Derecho a la salud 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a).- La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b).- La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c).- La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d).- La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e).- La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f).- La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

“2022, Año de la Esperanza”



De igual forma, existen otros instrumentos internacionales que establecen el derecho a la protección de la salud, tal es el caso del inciso iv), del apartado e), del artículo 5, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; del apartado f), del párrafo 1, del artículo 11 y el artículo 12, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; del artículo 24, de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993. Finalmente, la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a la salud como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás Derechos Humanos, de ahí que todo ser humano tenga derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.

También la Ley General de Salud¹⁸ protege este derecho en los siguientes arábigos:

“Artículo 1.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social”

“Artículo 1. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”

“Artículo 2.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.”

“Artículo 3.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: ... “XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico; XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles, y XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos leales, de conformidad con el párrafo tercero de Artículo 4o. Constitucional...”

“2022, Año de la Esperanza”



“Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.”

“Artículo 24.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos: II. De salud pública;(...)”

“Artículo 27.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: “(...) II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes; (...)”

Así mismo, la Ley de Salud del Estado de Colima¹⁹ nos establece:

“Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección de la salud. Para tal efecto: I.- Establece las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado; II.- Determina los mecanismos para que las autoridades sanitarias locales participen con la Secretaría de Salud, en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 3º de la ley general de la materia; III.- Fija los lineamientos conforme a los cuales las autoridades sanitarias locales ejercerán sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 13, Apartado B), de la Ley General de Salud; y IV.- Determina la concurrencia del Estado y sus municipios en materia de salubridad local, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 2.- El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades: I.- El bienestar físico y mental del ser humano, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II.- La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV.- El desarrollo de actitudes responsables y solidarias de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; y VI.- El conocimiento de los servicios de salud para su adecuado aprovechamiento y utilización. VII.- Garantizar el acceso a los servicios de salud a los menores de edad, las mujeres, las personas con discapacidad y los adultos mayores.”

En contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes criterios que a la letra dicen:

“DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia
“2022, Año de la Esperanza”



de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 272, de la Ley General de Salud.”

“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS. La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra

“2022, Año de la Esperanza”



consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.”

Así mismo, cabe mencionar que la falta de infraestructura hospitalaria y de recursos materiales se presenta como un obstáculo para garantizar de manera efectiva la protección del derecho a la salud, ya que en muchas ocasiones se hace referencia a la falta de medicamentos, de infraestructura hospitalaria, sobre todo en las zonas rurales; de instrumental médico o equipo indispensable para atender a los enfermos o realizar las intervenciones quirúrgicas necesarias; de equipo y materiales adecuados para la elaboración de estudios y análisis clínicos; de material instrumental o de reactivos para realizar los estudios de laboratorio, y de instrumental médico para llevar a cabo las cirugías o la rehabilitación; la falta de agua potable propiciaría que en el caso que se estudia, los quejosos podrían estar en peligro de adquirir el virus COVID19, como consecuencia a la falta del vital líquido, situación que puede prevenirse si se lleva a cabo las medidas sanitarias propuestas por decreto en el estado, mismas que incluyen como por ejemplo el lavado de manos constantemente para evitar la transmisión de dicho virus; por lo consiguiente una deficiente atención médica y que el retardo de la conexión del agua violenta el derecho a la salud, al agua y a la vida, en consecuencia de la producción de un daño de difícil reparación.

Para lo cual, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado considera que tales omisiones representan una amenaza a la salud y a la vida del hoy quejosos, por ello, surge la necesidad de que las autoridades responsables se enfoquen en la solución a este problema a la brevedad posible y así cumplan con sus obligaciones.

Así también, como consecuencia de la violación a los derechos humanos antes referidos se violenta el DERECHO HUMANO A LA VIDA, mismo que se analiza y se define como el derecho que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano. El bien jurídico protegido es la continuación natural del ciclo vital que inicia con la concepción.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido:

En cuanto al acto: La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o por su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de otra persona.

La acción de un servidor público que utilizando sus atribuciones o medios a su alcance auxilie a una persona para que esta se prive a sí misma de la vida.

En cuanto al sujeto: Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado: Que como producto de la conducta del servidor público (omisión o acción) se cause la muerte de cualquier individuo.

“2022, Año de la Esperanza”



Se encuentra fundamentado en los siguientes artículos de los ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales que a continuación se señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1.- (transcrito anteriormente).”

Declaración Universal de Derechos Humanos²³ al respecto señala:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴ en la cual se establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece lo siguiente:

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶ dispone:

“Artículo 6.- 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima²⁷ establece la protección de la vida en el siguiente artículo:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

I.- A la vida. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento
“2022, Año de la Esperanza”



de la concepción;
(...)"

También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, con el siguiente criterio:

“DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.”

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos en nuestra obligación de promover el respeto y prevenir la violación a los derechos humanos, es que procede a exhortar al C. AR1, Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV) para que realicen las acciones necesarias dentro de sus competencias, para garantizar el derecho al mínimo vital de AGUA, a la salud, y en consecuencia, a la vida del C. Q1 para que a la brevedad cuente con el líquido vital en su hogar que se ubica en calle ****, en Villa de Álvarez Colima.

- - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 48, fracción IX, 57 Y 58 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima es procedente emitir la siguiente:

MEDIDA CAUTELAR

PRIMERO.- A usted **C. AR1**, en su carácter de Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), a fin de que se realice todas las medidas necesarias y urgentes dentro de sus competencias, para garantizar el derecho al agua, a la salud, y a la vida, evitando en consecuencia la producción de un daño de difícil reparación, respecto de los actos cometidos en agravio del quejoso, con el propósito de evitar que se pudieran consumir de manera irreparable la violación a los derechos humanos antes mencionados, medida que se solicita se aplique de manera inmediata para los fines previstos.

Se solicita a las autoridad señalada como responsable remitir, a la brevedad posible, a esta Comisión las constancias con las que se acredite el cumplimiento de la medida cautelar dictada.

“2022, Año de la Esperanza”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

A T E N T A M E N T E

**LIC. PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ
VISITADOR DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COLIMA**

“2022, Año de la Esperanza”

Degollado No. 79. Col. Centro. CP. 28000. Colima, Col. Teléfonos: 312.314.9084; 312.314.7186; 312.312.2994 y 312.314.7795. Lada sin Costo: 800.696.7672. Página Web: www.cdholima.org.mx